

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandada frente al auto calendado 29 de abril de 2022.

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**
Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00026-00
Interlocutorio No. 233

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** frente al auto del 29 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

En auto del 29 de abril de 2022 el Despacho dispuso lo siguiente:

“Es menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y atendiendo al monto de las pretensiones de la demanda ejecutiva acumulada, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de \$ 45'000.000.

A la ejecutoria de la presente providencia, liquidense las costas conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho fijadas en esta providencia”

El recurso formulado.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición con el propósito de cuestionar, en síntesis, el monto de las agencias en derecho fijadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. Ahora, y en lo concerniente al caso *sub examine*, no es viable para el Despacho modificar la decisión cuestionada por las siguientes razones:

En efecto, tal y como lo recalca la recurrente, todos los autos proferidos por el juez son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reposición, salvo disposición legal en contrario (CGP, art. 318). La providencia mediante la cual se fijan las agencias en derecho no es una excepción a dicha regla, pues nuestro estatuto procesal no limita este medio de impugnación para tales propósitos. Por consiguiente, es viable concluir que esta decisión puede ser cuestionada mediante dicho recurso, e inclusive, ser objeto de aclaración, corrección y adición (CGP, arts. 285, 286 y 287).

No obstante, el numeral 5º del artículo 366 *ibídem* establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho “...solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Se trata entonces de una ritualidad especial establecida con la finalidad de debatir aspectos referentes a las costas procesales, la cual debe ser acatada por las partes y por el juez al tratarse de una norma procesal de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, cuya derogación, modificación o sustitución está vedada para funcionarios y particulares (CGP, art. 13).

Vemos entonces que la recurrente no ha optado por la herramienta procesal idónea para cuestionar las costas procesales, pues al interior del presente trámite ni siquiera

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

se han liquidado ni aprobado (CGP, art. 366), de ahí que el Despacho se encuentre imposibilitado para abordar la inconformidad aducida por la entidad demandada.

Siendo ello así, no habrá lugar a reponer el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13899371f1085e41e34e86a4fb508c86fe7d6ff3d0f609967a9131ab0b53ef8b**

Documento generado en 26/05/2022 08:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**